

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO “EDIFICIO ANTIGUO  
TELECOM”**

**CALLE 40 No. 44 – 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026**

Barranquilla, octubre 18 de 2022

**RADICADO:** 080013105008-2019-00444-00  
**DEMANDANTE:** ALVARO RAFAEL ROJAS ESMERAL  
**DEMANDADO:** AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES  
**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL CON  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escrito recibido vía correo electrónico institucional, el apoderado del demandante ALVARO RAFAEL ROJAS ESMERAL, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de AFP PORVENIR y COLPENSIONES, por obligación de hacer y, por concepto de las costas del proceso ordinario de acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada por este Despacho en Agosto 18 de 2020 y modificada por la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 07 de Septiembre de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sentencia declaró la ineficacia del traslado efectuado al demandante ALVARO RAFAEL ROJAS ESMERAL, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través de los formularios suscritos con AFP PORVENIR S.A., a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES. Y a la vez se ordenó a COLPENSIONES a recibir dichos valores y a recibir a

la demandante como afiliada en idénticos términos de la vinculación inicial.

Así mismo fueron condenadas a pagar al señor ARMANDO ENRIQUE CERA MEZA el concepto de las costas procesales liquidadas a cargo de AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

En el caso que nos ocupa, las agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES ya fueron consignadas conforme informaron al despacho y cuya entrega ha sido solicitada por la parte actora; esta unidad judicial considera procedente ordenar la entrega del título de depósito judicial.

Por otro lado, al revisar el Portal Web del Banco Agrario, se aprecia que existe una consignación realizada por la AFP Porvenir S.A. equivalente al rubro fijado por costas, y por ello, el despacho dispondrá la entrega de los títulos No. 416010004743647 de fecha 22 de Abril de 2022 por \$1.454.263,00 y el No. 416010004817968 de fecha 19 de Agosto de 2022 por \$454.263,00 a favor del actor a través de su apoderado facultado, Dr. HERNAN DARIO BORJA CASTRO identificado con la C.C. No. 1.143.240.586 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la T.P. No. 288.604.

Así las cosas, la petición de ejecución respecto de la condena por obligación de hacer resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS, este fallador dictará auto de mandamiento de pago en contra de AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a fin de que den inmediato cumplimiento a la sentencia condenatoria dictada por este Despacho y confirmada por el Superior, conforme se describió en líneas anteriores.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

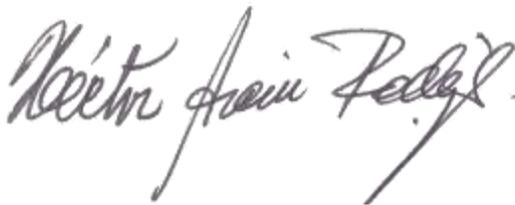
**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago POR OBLIGACION DE HACER en contra de AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y a favor del señor ARMANDO ENRIQUE CERA MEZA identificado con CC. No.8.699.665, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a acatar la ineficacia del traslado concedido al demandante ARMANDO ENRIQUE CERA MEZA, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con AFP PORVENIR S.A., y por lo tanto, a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Para el efecto, se concede a las ejecutadas un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la accionada este proveído en la forma indicada en los arts. 306 del C.P.G. y 108 del CPTSS, en concordancia a la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENESE** la entrega de los títulos No. 416010004743647 de fecha 22 de Abril de 2022 por \$1.454.263,00 y el No. 416010004817968 de fecha 19 de Agosto de 2022 por \$454.263,00 a favor del actor a través de su apoderado facultado, Dr. HERNAN DARIO BORJA CASTRO identificado con la C.C. No. 1.143.240.586 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la T.P. No. 288.604.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Manuel Arcon Rodriguez', written in a cursive style.

**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ  
JUEZ**

**PC**